



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
SAN ANTONIO - CAÑETE

## ORDENANZA Nº 010-2013-MDSA.

San Antonio, 10 DE Junio del 2013

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN ANTONIO - CAÑETE

POR CUANTO:

### EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO-CAÑETE

Visto, en Sesión de Concejo de la fecha, el informe N° 0064-OMA-MDSA, presentado por la jefatura de la Oficina de Medio Ambiente de la Municipalidad, adjuntando proyecto de Ordenanza que norma el Régimen Jurídico de Registro de Tenencia de Canes, así como el uso de áreas públicas por lo mismo, en el distrito de San Antonio – Cañete.

### CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidad No 27972, los Gobiernos Locales Gozan de Autonomía Política del Perú económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el numeral 4,2 del artículo 80° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, que prescribe que son funciones compartidas de las municipalidades distritales en materia de saneamiento, salubridad y salud, controlar la sanidad animal, en sus respectivas jurisdicciones;

Que, la Ley No 27596 que Regula el Régimen Jurídico de Canes, señala las competencias de las Municipalidades Distritales, donde se ubique el domicilio del propietario o poseedor de canes, a llevar el registro de canes, otorgar la licencia respectivas, supervisar el establecimiento de las medidas de seguridad necesarias para albergar a canes considerandos peligrosos, disponer el internamiento de canes en los casos en que se incumpla cualquiera de los deberes y obligaciones establecidos, así como exigir el cumplimiento de las disposiciones e imponer las sanciones que se establezcan en la presente Ley;

Que, la tercera Disposición Transitorias y Finales de la Ley No 27596, faculta a las Municipalidades Distritales a dictar las normas reglamentarias necesarias para su aplicación en su jurisdicción;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 9° numeral 8° y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley No 27972, el pleno del concejo por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de aprobación del Acta, aprobó lo siguiente:

### ORDENANZA QUE REGULA EL REGIMEN DE TENENCIA Y REGISTRO DE CANES EN EL DISTRITO DE SAN ANTONIO-CAÑETE

#### TITULO I

**Artículo 1°.-** La presente Ordenanza norma el Régimen Jurídico de Registro y Tenencia de Canes, así como el uso de áreas públicas por los mismos, en el Distrito de San Antonio, con la finalidad de salvaguardar la integridad física de las personas, el bienestar de las mascotas y el ornato y limpieza de la comuna, siendo esta una norma de orden público y de cumplimiento obligatorio.

**Artículo 2°.-** Esta Ordenanza tiene el alcance sobre la Tenencia, crianza, adiestramiento, comercialización, reproducción y control de canes en la Jurisdicción del Distrito de San Antonio, especialmente de aquellos considerados potencialmente peligrosos.

#### TITULO II

##### CRIANZA Y TENENCIA DE CANES

**Artículo 3°.-** La crianza y tenencia de canes está supeditada al entorno en que se desarrollará y a las condiciones de bienestar y salubridad que se puedan brindar al can, a fin de que pueda desarrollarse en un ambiente apropiado, en armonía y sociabilidad con la comunidad.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
SAN ANTONIO - CAÑETE

Las personas naturales y jurídicas podrán criar y/o poseer, con arreglo a ley, el número razonable de canes que en su domicilio o lugar habitual de residencia puedan albergar sin alterar la tranquilidad y el bienestar de terceros y bajo condiciones higiénico sanitarias que eviten generar riesgos para la salud.

Son considerados animales de compañía, mascotas o domésticos, aquellas que el ser humano ha incorporado a su hábitat y que instintivamente responden a las practicas domesticas, debiendo vivir y crecer en condiciones propias a su especie.

**Artículo 4°.-** En los predios sujetos a propiedad horizontal, la junta de vecinos o quien haga sus veces, determinará la pertinencia y las condiciones para la crianza o tenencia de canes, reportando estas decisiones a la autoridad municipal. Dichos acuerdos, deben ceñirse a lo establecido en la Ley N° 27596 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2002-SA.

**Artículo 5°.-** Cuando el can es conducido por la vía pública o en lugares públicos, debe utilizar obligatoriamente correas de seguridad, cuya extensión, resiste y alcance deberá ser suficiente para su control. Asimismo la condición física del can debe guardar proporción con la capacidad de control de quien lo conduce, a fin de evitar imprevistos o algún accidente contra terceras personas.

Sera obligatorio el uso de correa de seguridad y del bozal, para los canes potencialmente peligrosos, cuando sean conducidos en lugares públicos, bajo pena de multa e internamiento del animal, según sea el caso.

**Artículo 6°.-** Se consideran canes potencialmente peligrosos, dada su particular características hacia la agresividad, ataque y pelea, los especificados en la resolución Ministerial N° 1776-2002-SA/DM, entre las que se encuentran las razas caninas: Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Japonés, Bull Mastiff, Doberman, Rotweiler y el Hibrido American Pitbull Terrier y cruces de estas razas.

Para efectos de la presente ordenanza son considerados canes peligrosos dada a su carga genética y particular característica a la agresividad, ataque y pelea, al hibrido American Pitbull Terrier, así como todo can que haya sido adiestrado para peleas, que tenga antecedentes de agresividad.

**Artículo 7°.-** Con fines de preservar el ornato y salubridad ambiental de las áreas públicas del distrito, el conductor o guía del can o los canes, es responsable del recojo inmediato de los restos orgánicos que éstos dejen (deposiciones) y su depósito en tachos públicos de basura u otros recipientes especiales, acondicionados para tal fin.

Es de aplicación la presente disposición para todo dueño, guardador o poseedor del can que no resida en el vecindario y haga uso de las vías o áreas públicas del distrito.

Su incumplimiento estará sujeto a multa pecuniaria y en caso de reincidencia, a disponerse del animal infractor y denunciarse al propietario o tenedor, por atentar contra la salud pública y privada, en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley General de Salud.

**Artículo 8°.-** Queda terminantemente prohibido establecer dentro de la jurisdicción del distrito, centros informales de crianza de canes, así como la venta clandestina y exhibición en la vía pública y, veterinarias. Los centros de crianza de canes deben contar con ambientes físicos adecuados para los animales y con la conducción de un Médico Veterinario colegiado y habilitado o de alguna entidad reconocida por el Estado.

**Artículo 9°.-** Queda, terminantemente prohibida la organización de peleas de canes, sea en lugares públicos o privados, así como su promoción, fomento o publicidad bajo la responsabilidad que la correspondiera a sus promotores, organizadores y propietarios.

**Artículo 10°.- Del sacrificio de canes.**

Será objeto de sacrificio, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27596, los canes siguientes:

10.1 Los que causen daños físicos graves o la muerte de personas o animales, se entenderá como daño físico grave cualquier agresión que requiera descanso o atención medica o veterinaria, por un periodo superior a los 15 (quince) días, el mismo que será calificado por el profesional médico correspondiente.

10.2. Los que hayan participado en pelear organizaciones clandestinas.

10.3. Los recogidos por la municipalidad y que en un plazo de 30 (treinta) días no sean reclamadas por sus propietarios o tenedores y aquellos que tienen la condición de callejeros o de dueño desconocido.

- El sacrificio de canes se realizará, previa cuarentena para descartar enfermedades transmisibles al hombre y se efectuara mediante el método de eutanasia.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
SAN ANTONIO - CAÑETE

Están exceptuados del sacrificio los canes que actúen en defensa de la integridad física de su propietario, poseedor o de un tercero, de la integridad de la propiedad privada o en defensa propia y de sus crías.

La eutanasia la realizará un médico veterinario colegiado, de no existir tal profesional, esta actividad estará a cargo de un técnico capacitado.

#### Artículo 11º.- De la esterilización

La autoridad de salud dispondrá la esterilización cuando las características del animal determinen un comportamiento de agresividad incontrolada. Dicho método podrá ser aplicado también para el control de la población canina.

No existe responsabilidad administrativa, penal ni civil, por parte de la autoridad de salud que realice la esterilización señalada en el párrafo precedente.

### REQUISITOS, DEBERES, RESPONSABILIDADES DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE CANES Y CENTRO DE ATENCION DE CANES

**Artículo 12.-** Son requisitos para ser propietarios o poseedores de canes en el distrito de San Antonio:

- Tener mayoría de edad.
- Acreditar domicilio fijo en el distrito de San Antonio – Cañete.
- Contar con las condiciones higiénico-sanitarias y de un ambiente físico óptimo, que permitan la adecuada tenencia o crianza de canes.
- Cumplir con el registro de vacunas y de desparasitación de salud animal y los medios de seguridad para su conducción en espacios públicos.
- Declaración Jurada de no haber sido sancionado conforme a la Ley N° 27596 ni la presente Ordenanza, durante los tres (3) últimos años a la fecha de solicitar el registro o tenencia del animal.

**Artículo 13.-** Son requisitos para ser propietarios o poseedores de canes considerados peligrosos y potencialmente peligrosos:

- Ser mayor de edad y gozar de capacidad de ejercicio.
- Acreditar la aptitud psicológica del propietario y de la persona adulta que se haga cargo del can, en ausencia de éste, mediante certificado expedido por profesional psicólogo colegiado.
- En estos casos, el uso del bozal es obligatorio y en ningún caso, una persona podrá conducir más de un animal.
- Declaración jurada de no haber sido sancionado conforme a la Ley N° 27596, su Reglamento y la presente Ordenanza, durante los 3 (tres) últimos años, a la fecha de solicitud del registro o tenencia del can considerado potencialmente peligroso.

**Artículo 14.-** Considérese el siguiente procedimiento para la clasificación de canes:

- La Gerencia de Medio Ambiente, podrá clasificar a un can como peligroso o potencialmente peligroso, independientemente de su raza, por aspectos de comportamiento agresivo así como en los casos que exista un petitorio de no menos quince vecinos aledaños que firmen identificándose con su D.N.I, así como una dirección muy cercana al lugar donde habita el can.
- Se notificará por escrito al dueño o tenedor para que realice su descargo correspondiente y si éste es considerado improcedente, se determinará que el can se clasificará como peligroso o potencialmente peligroso lo cual tendrá condición de irrevocable y obliga al dueño o poseedor a tomar las acciones que disponga la presente Ordenanza, su Reglamento así como otras normas relacionadas.
- Se considera can potencialmente peligroso:
  - Cuando en forma no provocada, en cualquier espacio público el animal tenga actitudes amenazantes para los vecinos, debiendo ser constatado mediante uno o más testigos.
  - Cuando una persona se aproxime a la propiedad del dueño del perro y el can responda con una actitud de ataque inminente aterrador en presencia del propietario o responsable.
  - Cuando éstos hayan agredido o matado animales domésticos que no sean propiedad de su dueño o tenedor.
  - Considérense potencialmente peligrosas, las siguientes razas: American Pitbull Terrier, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Japonesa, Bull Mastiff, Doberman y Rottweiler, así como los híbridos o cruces de estas razas que no aseguren su sociabilidad para con los seres humanos, todos aquellos canes que hayan sido adiestrados para peleas o que hayan sido adiestrados para incrementar su agresividad, los que tengan antecedentes de agresividad no provocada contra personas.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
SAN ANTONIO - CAÑETE

d) Se considera can peligroso a:

- d.1. Todo aquel perro que, independientemente de su raza, muerda o se muestre agresivo ante otros animales o seres humanos con excepción de aquellos que sufran severos episodios de pánico o stress provocado por fenómenos de la naturaleza, celebraciones folclóricas o religiosas con elementos detonantes, malos manejos o maltratos de sus propietarios, encargados o de terceros.
- d.2. Asimismo, a todo aquel que haya infringido a una persona, lesión que le ponga en peligro o le inutilice un miembro u órgano principal del cuerpo, haciéndolo impropio para su función, causando incapacidad para el trabajo, deporte, invalidez, anormalidad psíquica permanente o desfiguración grave o permanente.
- d.3. También todo aquel que haya lesionado o matado a otro perro sin provocación o motivo alguno.
- d.4. Todo aquel que su uso primario sea para pelea de perros o el animal haya sido entrenado para este hecho.

**Artículo 15°.-** Son deberes de los propietarios o poseedores de canes, en concordancia con lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 27265 - Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres Mantenidos en Cautiverio, los siguientes:

- a) Identificarlo, registrarlo y obtener la licencia respectiva de acuerdo a lo tipificado en la presente Ordenanza.
- b) Alimentarlo diariamente, acorde a los requerimientos nutricionales. El alimento casero debe ser preparado higiénico y con insumos salubres. El alimento preparado industrialmente debe contar con el Registro Sanitario con indicación de la fecha de vencimiento.
- c) No someterlo a prácticas de crueldad ni maltratos bajo ninguna circunstancia.
- d) Contar con un espacio mínimo vital para garantizar las condiciones higiénico-sanitarias y de salubridad del medio ambiente; que no genere riesgos ni peligro para la salud de la población humana, animal y del entorno.
- e) Observar cualquier cambio de comportamiento, hábitos y costumbres que sean anormales y asistirlos con un médico veterinario colegiado, hábil en el ejercicio de la profesión.
- f) Entregarlo a albergues o establecimientos autorizados, cuando no pueda ser mantenido bajo las condiciones que señala la presente Ordenanza.
- g) No permitir que hurguen en la basura.
- h) Conducirlo por cualquier lugar público con correas cuya extensión y resistencia sean suficientes para asegurar el control sobre ellos y evitar algún accidente contra terceras personas. Los canes potencialmente peligrosos deben conducirse adicionalmente con bozal.
- i) Mantenerlos alejados de otros animales, si es que esto puede provocar peleas y transmisión de enfermedades infecciosas y zoonosis.
- j) Garantizar obligatoriamente la permanencia del can dentro de su domicilio, caso contrario se procederá a la captura y reclusión en albergue o establecimiento autorizado.
- k) Presentar anualmente el certificado de vacunación, especialmente el de vacunación antirrábica y el certificado de salud animal y salud del can expedido por un médico veterinario colegiado, hábil en el ejercicio de la profesión.
- l) Adoptar medidas oportunas para evitar la reproducción incontrolada.
- m) Observar cualquier cambio de comportamiento, hábitos y costumbres que sean anormales y asistirlos con un médico veterinario colegiado.
- n) Todas las demás que se encuentren contempladas dentro de la Ley N° 27596, su Reglamento y la presente Ordenanza.

**Artículo 16.-** Son responsabilidades de los propietarios o poseedores de canes:

- a) Si un can ocasiona lesiones graves a una persona, el dueño estará obligado a cubrir el costo total de la hospitalización, medicamentos y cirugía reconstructiva necesaria, hasta su recuperación total, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios a que hubiere lugar. Esta disposición no es de aplicación cuando se actúa en defensa propia, de terceros o de la propiedad privada.
- b) Si el can ocasiona lesiones graves a otro animal, el dueño estará obligado a cubrir el costo que demande su restablecimiento. En caso de que el animal atacado muriese, el propietario o poseedor del agresor deberá pagar a favor del perjudicado una indemnización por daños y perjuicios. Esta disposición no es de aplicación cuando se actúa en defensa propia, de terceros o de la propiedad privada.

**Artículo 17°.-** Los centros que desarrollan actividades de adiestramiento atención y comercio de canes, deberán contar con la regencia de un médico veterinario colegiado, quien será responsable del control sanitario. Esta



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
SAN ANTONIO - CAÑETE

actividad se realizará en establecimientos que cuenten con la autorización sanitaria respectiva para estos fines, además deben contar con la seguridad necesaria a fin de evitar riesgos a la integridad de las personas y los canes.

**Artículo 18°.-** Los centros de adiestramiento, atención y comercio de canes deberán:

- a) Contar con la Licencia Municipal de Funcionamiento.
- b) Contar con la Autorización Sanitaria expedida por el Ministerio de Salud.
- c) Los centros de adiestramiento deberá contar informe favorable de alguna Organización Cronológica reconocida por el estado.
- d) contar con personal capacitado en el manejo de canes y poseer elementos de protección como vestimenta apropiada, guantes cuando fuese necesario y vacunación preventiva contra la rabia.
- e) Contar con instalaciones y ambientes adecuados desde el punto de vista higiénico-sanitario como jaulas, caniles, exhibiciones y otros, que permiten que los canes puedan movilizarse, asimismo deberán tener depósitos para su alimento y agua.
- f) Evitar ruidos que ocasionen molestias al vecindario, debiendo tomar las medidas correctivas.
- g) Eliminar los residuos sólidos de forma permanente y adecuada.
- h) Notificar cualquier zoonosis a las actividades de salud.

#### TÍTULO IV

#### ADIESTRAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y TRANSFERENCIA DE CANES

**Artículo 19.-** El desarrollo de actividades de adiestramiento de canes debe considerar los siguientes aspectos:

- a) Realizarse en centros autorizados y habilitados especialmente para estos efectos y con las seguridades necesarias para el resguardo de la seguridad e integridad de las personas, de acuerdo a las exigencias de la Resolución Ministerial N° 841-2003-SA/DM a los centros de adiestramiento, atención y comercio de canes.
- b) Para obtener la Autorización Municipal de Apertura y Funcionamiento de un Centro de Adiestramiento de Canes, se deberá contar previamente con un informe técnico favorable de una Organización Cinológica y acreditar la conducción de un médico veterinario colegiado y hábil en el ejercicio profesional. En caso contrario la autoridad municipal queda facultada a la clausura y cierre definitivo del establecimiento, sin perjuicio del internamiento de los canes en albergues, cuarentenarias o zoológicos, según disponga la Autoridad Sanitaria Municipal.
- c) El local deberá funcionar en horario diurno y contar con personal capacitado en el manejo de canes quienes deberán poseer elementos de protección, vestimenta apropiada, guantes cuando fuese necesario y vacunación preventiva anual contra la rabia y el tétanos.
- d) Los centros de adiestramiento de canes están prohibidos de dirigir sus entrenamientos a acrecentar o reforzar la agresividad del animal, organizar y realizar peleas de canes en lugares públicos o privados, bajo cualquier forma o modalidad.

**Artículo 20°.-** Las actividades de comercialización y transferencia deben considerar los siguientes aspectos:

- a) Cualquier persona natural o jurídica, a través de su representante, puede comercializar canes en los lugares estrictamente autorizados, debiendo sujetarse su actividad a lo normado en la presente ordenanza, para tal fin, el vendedor o transferente de un can, está obligado a proporcionar al comprador o inmediato transferente toda la información sobre la raza, y las recomendaciones respectivas, especialmente de los considerados potencialmente peligrosos.
- b) Para obtener la Autorización Municipal de Funcionamiento de un Establecimiento de Comercialización de Canes, éstos deberán acreditar la conducción por un médico veterinario colegiado y hábil en el ejercicio profesional y con aptitud psicológica para realizar esta actividad demostrada mediante el Certificado expedido por un psicólogo colegiado hábil en el ejercicio de la profesión.
- c) Queda terminantemente prohibido establecer dentro de la jurisdicción del distrito, centros informales de crianza de canes, así como la venta clandestina y exhibición en la vía pública y veterinarias.
- d) Si se cuenta con la autorización necesaria para el comercio de canes, el establecimiento debe contar con instalaciones y ambientes adecuados desde el punto de vista higiénico-sanitario como jaulas, caniles exhibidores u otros, que permitan que los canes puedan movilizarse, asimismo, deberán tener depósito para gua y alimento.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
SAN ANTONIO - CAÑETE

## TÍTULO V

### IDENTIFICACIÓN, REGISTRO Y LICENCIA DE CANES

**Artículo 21°.-** Aperturar el Registro Municipal de Canes en el Distrito de San Antonio, a cargo de la Gerencia del Medio Ambiente, en el cual los propietarios o responsables, registrarán de manera obligatoria a todos los canes que tuvieran a su cargo y los considerados potencialmente peligrosos, en los respectivos registros, a fin de obtener el correspondiente carné y código de identificación.

**Artículo 22.-** Para obtener la Autorización Municipal para la crianza o tenencia de un can, se requiere lo siguiente:

- a) Solicitud dirigida al Alcalde, según modelo.
- b) Copia del Documento de Identidad del propietario o poseedor.
- c) Certificado de salud animal del can, expedido por un médico veterinario colegiado y hábil en el ejercicio de la profesión, el que debe consignar la identificación del propietario o poseedor del can y su dirección domiciliaria, las características físicas o marcas del animal, que permitan su fácil e inequívoca identificación; las vacunas de protección recibidas, los antecedentes veterinarios y otros de interés.
- d) Certificado de vacunación antirrábica del can.
- e) Declaración Jurada, al que hace referencia el literal d) del artículo 9° de la presente Ordenanza.
- f) Dos fotografías de cuerpo entero y a color del animal.
- g) El costo que demande esta actividad estará a cargo de los propietarios tenedores o criadores y no excederá del 0.5 % de una UIT vigente en el momento de su gestión.
- h) Recibo de pago por concepto de Registro o renovación de Autorización.
- i) Certificado de Salud Mental del dueño o poseedor, cuando se trate de canes considerados potencialmente peligrosos y muy peligrosos.
- j) Tratándose de canes considerados muy peligrosos, además se deberá cumplir con lo especificado en el artículo 16° de la presente Ordenanza.
- k) Cualquier persona natural que transfiera canes de su propiedad a un tercero, está obligado a proporcionar al receptor toda la información respecto del animal.

**Artículo 23°.-** Para el registro, crianza o tenencia del híbrido "American Pitbull Terrier" y demás considerados como peligrosos, los propietarios deberán contratar una póliza de seguro de responsabilidad civil, por los daños a terceros que pueda ocasionar el animal, a fin de cubrir los gastos para la atención de salud del afectado.

**Artículo 24°.-** Declarado precedente el registro del can, la Municipalidad entregará al interesado un Carné de Identificación y una placa metálica donde se consignará el número de Registro (código), de uso obligatorio en el collar de los canes. La identificación mediante distintivos permanentes, como: microchips u otros, podrá realizarse en establecimientos veterinarios o instituciones cinófilas, debidamente acreditadas.

**Artículo 25°.-** El propietario o poseedor una vez efectuado el registro, deberá comunicar a la Municipalidad el cambio domiciliario, la venta, traspaso, donación, pérdida, robo o muerte del animal.

**Artículo 26°.-** Los certificados de salud animal y vacunación antirrábica, son renovables anualmente y deberán ser mostrados a las autoridades competentes, cuando les sean requeridos y al realizar la transferencia del animal.

## TÍTULO VI

### DEL INTERNAMIENTO DE CANES

**Artículo 27°.-** La Municipalidad dentro de su jurisdicción y ante el incumplimiento de la presente Ordenanza, podrá aplicar la sanción administrativa correspondiente, de conformidad con el Reglamento de Aplicación de Sanciones (RAS) y disponer el internamiento de los canes en establecimientos autorizados por la Municipalidad, por un período que no podrá exceder de 30 días; siendo por cuenta, costo y cargo del dueño o poseedor, los gastos que ocasione el animal. Transcurrido dicho período, la autoridad municipal queda en libertad de disponer el destino del can.

**Artículo 28°.-** Cuando se trate de canes que se encuentren deambulando en la vía pública y no sea posible identificar al propietario o poseedor, la Municipalidad a través de las instituciones protectoras de animales, procurará su reinserción social; de no ser así tendrá la libre disponibilidad del mismo.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
SAN ANTONIO - CAÑETE

**Artículo 29°.-** De acreditarse fehacientemente que un can, con o sin dueño o poseedor identificado, muerda o lesione a una persona u otro animal, quedará sujeto a un periodo de observación antirrábica por diez (10) días consecutivos desde el momento en que se produce; realizado por un médico veterinario de práctica privada o por personal autorizado del MINSA, sea en el domicilio del dueño o poseedor del can o en un Centro Antirrábico perteneciente al Ministerio de Salud.

**Artículo 30°.-** Cuando un can haya causado daños físicos graves o la muerte de personas y animales, será sacrificado previa cuarentena; entendiéndose como daño físico grave, cualquier agresión que requiera atención médica o veterinaria según corresponda y, que requiera descanso físico del agraviado, por un tiempo igual o superior a 15 días. No serán sacrificados los canes que actúen en defensa de la integridad física de su propietario o en defensa propia y el de sus crías; en concordancia con lo dispuesto en el inciso 11.3 del artículo 11° del D.S. 006-SA e inciso 15.3 del artículo 15° de la Ley N° 27596; siempre y cuando el hecho haya sido debidamente comprobado.

## TITULO VII

### PROTECCION DE CANES MALTRATADOS O ABANDONADOS

**Artículo 31°.-** La Gerencia de Medio Ambiente de la Municipalidad Distrital de San Antonio, realizará las coordinaciones con las instituciones dedicadas a la protección de canes u otros animales, a efectos, de que vía Convenio puedan albergar a los animales abandonados y/o maltratados del distrito para lograr su reinserción social.

## TITULO VIII

### DE LOS ASPECTOS EDUCATIVOS

**Artículo 32°.-** La Gerencia de Medio Ambiente de la Municipalidad Distrital de San Antonio, en coordinación con el ministerio de salud y Organizaciones reconocidas, desarrollara programas de capacitación y educación sanitaria, sobre la tenencia de animales domésticos, zoonosis, sus mecanismos de transmisión y medidas sanitarias, como forma de prevenir y proteger la salud pública.

**Artículo 33°.-** La Gerencia de Medio Ambiente de la Municipalidad Distrital de San Antonio, desarrollara programas técnicos de instrucción canina y de manejo dirigido a su propietario, tenedor, criador y otros, con adiestradores calificados. Igualmente promoverá charlas, eventos, seminarios, entre otros sobre el manejo, cuidado y salud de los animales domésticos.

## TITULO VII

### DE LAS INFRACCIONES

**Artículo 34°.-** Son infracciones leves y sancionadas con multas de hasta 0.5 de la UIT.

- No tener actualizada la inscripción del can en el Registro Municipal.
- No portar el documento de identificación del animal al ser conducido en lugares públicos o negarse a proporcionar dicho documento cuando sea requerido por la Policía Nacional o la autoridad municipal competente.
- Conducir al can sin correa en espacios públicos.
- No recoger las deposiciones de canes dejadas en los espacios públicos.
- No presentar el Certificado de Salud actualizado del can.
- Permitir el ingreso de canes a locales públicos, en contravención a lo establecido en los artículos 24° y 25° del Decreto Supremo N° 006-2002-SA; con excepción de animales que realizan funciones de lazarillo.

**Artículo 35°.-** Son infracciones graves y sancionadas con multas de hasta 1 UIT:

- No cumplir con la inscripción y registro del animal en la Municipalidad, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 15° de la presente Ordenanza.
- Conducir canes por la vía pública sin correa y bozal; de aquellos canes a los que se refiere el artículo 8° de la presente Ordenanza.
- Transportar animales en condiciones inadecuadas de seguridad y salud del animal; sanción aplicable independientemente para el propietario o poseedor del can, así como para el transportista.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
SAN ANTONIO - CAÑETE

- d) Criar animales incumpliendo lo dispuesto en el artículo 6° de la presente Ordenanza.

**Artículo 36°.-** Son infracciones muy graves sancionadas con multas de hasta 2 UIT:

- Participar, organizar, promover y difundir peleas de canes.
- Adiestrar o entrenar canes para peleas o fines delictuosos.
- Abandonar en espacios públicos, canes a los que se refiere el artículo 8° de la presente Ordenanza.

**Artículo 37°.-** Para la calificación y graduación de la sanción, se tendrá en cuenta las circunstancias en que hubiera ocurrido el hecho, la magnitud del daño físico y emocional ocasionado en el agredido y la reincidencia del hecho.

**Artículo 38°.-** Para el cumplimiento de su labor, el órgano competente del Municipio, un tercero autorizado o un vecino designado por cada Junta Vecinal, contará con el concurso y apoyo de la Policía Nacional de conformidad a las disposiciones vigentes.

**Artículo 39°.-** Mientras no se pague la multa y se subsanen las causas que generaron la infracción, el can será retenido y se cobrará una tasa diaria por concepto de mantenimiento del animal. La graduación de la sanción tendrá en cuenta el peligro ocasionado, la reincidencia y el beneficio económico que hubiera obtenido la infracción.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

**Primera.-** Los propietarios o poseedores de canes dentro del distrito tendrán como plazo 90 días a partir de la publicación de la presente Ordenanza para realizar los trámites de registro y licencia a que se refiere la presente norma.

**Segunda.-** Las infracciones a que se refiere la presente Ordenanza y los montos de las multas deberán ser incorporadas en la Tabla de Multas y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de San Antonio, de acuerdo a la propuesta técnica de la Gerencia del Medio Ambiente.

**Tercera.-** Incorpórese dentro del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA el procedimiento de registro y licencia de canes contenidos en la presente Ordenanza, además de los demás conceptos que correspondan.

**Cuarta.-** Incorpórese las siguientes funciones a la Gerencia de Medio Ambiente, las mismas a considerarse en el Reglamento de Organizaciones y funciones de la Municipalidad de San Antonio, al siguiente texto.

- otorgar la licencia para la tenencia de canes potencialmente peligrosos, de conformidad con la ley que regule el régimen jurídico de canes y demás normas sobre la materia.
- Conducir las acciones relacionadas a la tenencia, adiestramiento y otros, de canes a cargo de la municipalidad.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial Judicial de la Provincia de Cañete, su publicación también se realizara en el Portal Electrónico del Estado Peruano y en la Municipalidad Distrital de San Antonio.

**Segunda.-** Deróguese todas las ordenanzas y las demás normas, que se oponga a la presente Ordenanza.

**Tercera.-** Encárguese a la Gerencia Municipal las acciones pertinentes para el cumplimiento de la presente ordenanza.

POR TANTO:

MANDO: Regístrese, publíquese y cúmplase.

